REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1383
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500400 de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nercy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], José Manuel, Alejandro, [redacted] y Félix, todos de apellidos [redacted], [redacted] y Celida Mota Brito, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. Sayra Noemy Montalvo Mota y [redacted].

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en partición judicial de bien inmueble en relación con la parcela núm. 165-H, del distrito catastral núm. 10/4ta., Distrito Municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, incoada por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted] contra a) [redacted], Eneroliza, William, Miguel Antonio, Elizabeth, María Altagracia, todos apellidos [redacted]; b) [redacted]; c) María, Ulises, Miguel Ángel, [redacted], Diana, [redacted], Glenni, María Altagracia, [redacted], Jaqueline, María, Claribel, [redacted], María

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Argentina, [redacted], Ramón, [redacted], Fernando, Roberto, [redacted], Torso Antoni, [redacted], María Altagracia, Dauning, Eugenio, [redacted], José Antonio, Deleni, [redacted], Miguel Ángel, [redacted], todos de apellidos Brito, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia *in voce* de fecha 2 de octubre de 2024, que fusionó los expedientes 0184-23-00667 y 0184-22-00699, quedando este último como subsistente, en consecuencia, rechazó la solicitud de aplazamiento y el proceso fue sobreseído, hasta tanto la [redacted] y cada una de las partes que están participando en el proceso, presente su calidad por la cual está actuando en justicia.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500400 de fecha 3 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por CADUCO el recurso de apelación interpuesto [redacted] y

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Hernández, en contra de la sentencia in voce, dictada en fecha 2 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal). **Segundo medio**: Error de derecho y mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Josefina, todos de apellidos* [redacted]; [redacted], [redacted], *Liliana, Viki, todas de apellidos* [redacted]; *Miguel Antonio,* [redacted], *Elizabeth, William,* [redacted] *y Eneroliza todos de apellidos* [redacted]-

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 83/2026; 89/2026 y 91/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted].

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

13. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

15. De la lectura de los actos descritos consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*Se les notifica el recurso de casación de fecha 29 de enero del año 2026, bajo el ticket no. 2026-R0095936, del expediente No. 0184-23-00667, contra la sentencia núm. 202500400, de fecha 03 de diciembre del año 2025…decisión que se anexa al pie del presente acto íntegramente a los fines de que pueda presentar su respectivo Memorial de defensa en relación al enunciado recurso de casación*

[2] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo de 2024. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

formulando en contra de la enunciada sentencia, todo en cumplimiento a las formalidades de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación…" (sic).

16. De los citados actos de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrida le fue notificado el recurso de casación sin que conste exhortación a comparecer, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 20.8 que preceptúa que la parte recurrente debe exhortar a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**,** lo que no ocurrió en la especie.

17. En vista de la irregularidad advertida resulta evidente que los emplazamientos han producido un estado de indefensión de las partes correcurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que hayan producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que hayan comparecido ante esta corte de casación, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en los actos; por lo tanto, procede anular dichas actuaciones procesales valiendo dispositivo.

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

18. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

19. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble, incoada por la actual parte recurrente, que ante el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* sobreseyó el proceso para dar oportunidad a las partes de la sucesión Brito a formalizar sus representaciones, procediendo la actual parte recurrente a recurrirla en apelación, siendo declarado inadmisible el recurso por extemporáneo.

20. De lo anterior se evidencia que las pretensiones de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted], [redacted], son adversas a las de la actual parte recurrente respecto al objeto del litigio y resultaron beneficiadas con la sentencia impugnadas, pues al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, se mantiene la

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

decisión de primer grado que sobreseyó el proceso hasta tanto regularizaran sus representaciones, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

21. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

22. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de

casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500400, de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr